



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Con los documentos allegados por la parte demandante con el memorial que antecede, no se acredita en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, toda vez que no se ajusta a las formalidades consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto no existe constancia de la remisión del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, se abstiene el despacho de realizar cualquier pronunciamiento respecto de las manifestaciones realizadas por la señora JOHANA ALEXANDRA CORREA PALACIO pues para la fecha de presentación de los mismos la demanda aún no había sido admitida.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-